

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 012-A-GAD-MT-2024**

**DESIGNACIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR PARA  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.**

Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes  
**ALCALDE**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN  
TULCÁN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República dispone: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

**Que**, el inciso segundo del Art. 72 de la Constitución de la República reza: En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República, dispone en su numeral 7 literal "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**Que**, el numeral 6) del artículo 83 de la Constitución de la República, manifiesta: Que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 6) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

(593) 062980 400

[municipiotulcan@gmtulcan.gob.ec](mailto:municipiotulcan@gmtulcan.gob.ec)

[www.gmtulcan.gob.ec](http://www.gmtulcan.gob.ec)

10 de Agosto y Olmedo

Barrio Centro Tulcán - Ecuador

*El Reto es por ti Tulcán!*

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”;

**Que**, el numeral 12) del Artículo 264 de la Constitución de la República establece: Que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 12) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

**Que**, el literal l) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice: **Competencias exclusivas del Gobierno autónomo descentralizado municipal.** - Los Gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. Literal l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

**Que**, El artículo 60 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **Atribuciones del alcalde o alcaldesa.** - Le corresponde al alcalde o alcaldesa, entre una de ellas es la del literal b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;

**Que**, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía Descentralización dispone: **Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.** - De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, Lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

**Que**, el numeral 1) del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: Garantías del procedimiento. - El ejercicio de la potestad sancionadora requiere Procedimiento legalmente previsto y se observará: 2.- En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

**Que**, el artículo 2 del Código Orgánico del Ambiente dispone: **Ámbito de aplicación.** - Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

**Que**, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala: **Responsabilidad objetiva.** De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

**Que**, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente dispone: Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.

Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no se encuentren acreditados ejercerán las demás atribuciones ambientales que les corresponde.

**Que**, el Artículo 25 del Código Orgánico del Ambiente **sobre las Facultades Ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados** dispone: Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Que**, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente reza: **Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental**. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:

15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y;

**Que**, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente sobre la Regularización Ambiental manifiesta: Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

**Que**, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente dispone: **De las obligaciones del operador**. El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún

tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

**Que**, el Artículo 204 del Código Orgánico del Ambiente sobre las Auditorías Ambientales establece: Objetivos de la auditoría ambiental. Los objetivos de las auditorías serán:

1. Determinar y verificar si las actividades cumplen con el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas, legislación y normativa ambiental vigente; y,
2. Determinar si existen nuevos riesgos, impactos o daños ambientales que las actividades auditadas hayan generado.

**Que**, el artículo 205 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta: **Periodicidad de las auditorías ambientales**. El operador deberá presentar auditorías ambientales cuando la Autoridad Ambiental Competente lo considere necesario de conformidad con la norma expedida para el efecto.

La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones aleatorias para verificar los resultados de las auditorías ambientales.

En función de la revisión de la auditoría o de los resultados de la inspección ejecutada, se podrá disponer la realización de una nueva verificación de cumplimiento del regulado en el plan de manejo ambiental, autorizaciones administrativas y normativa ambiental vigente.

**Que**, el artículo 142 de la Ley de Minería sobre los Materiales de Construcción establece: Concesiones para materiales de construcción.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y **canteras** que se registrarán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación.

En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y **canteras**, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Que, el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería sobre las Concesiones Mineras de Materiales de Construcción reza: Competencia de los gobiernos municipales.

- Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la

explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y *canteras*, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, *autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental*, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.

La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.

**Que**, el artículo 5 de la Ordenanza de Calidad Ambiental del Cantón Tulcán dispone: **Sujeto de control.** - Los promotores, propietarios, representantes legales, gerentes de actividades productivas, obras o proyectos que se desarrollan en el Cantón Tulcán, serán responsables de cumplir las obligaciones, normativas y disposiciones en material ambiental y de suscribir los documentos y trámites de Tulcán.

El sujeto de control será responsable por la veracidad de la información entregada para la obtención del permiso ambiental.

**Que**, el artículo 70 de la Ordenanza de Calidad Ambiental del Cantón Tulcán dispone: **Del juzgamiento.**- Las infracciones previstas en la presente ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por la Dirección o Área municipal competente de la gestión ambiental y la Dirección de Gestión y Control Municipal, donde la Dirección de Gestión y Control municipal será el organismo sancionador y la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental el organismo instructor, mediante sus representados realizaran el procedimiento correspondiente. La Dirección de Gestión Ambiental proveerá la asistencia e información necesaria para sustentar el criterio para el juzgamiento correspondiente que lo efectuará la Comisaria Municipal.

Que, mediante sumilla inserta por esta Autoridad en el Memorando N°. 561-JCA-DSAR-GADMT, de fecha 05 de julio del 2024, en el que la Msc. Alba Lucia Gallardo Directora de Sostenibilidad Ambiental del GADMT, hace conocer que en base a los informes técnicos N°. 286, 287, 288, 289-JCA-DSAR-GAD-MT-2024, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2024, los cuales concluyen que los informes ambientales de Cumplimiento del proyecto "Cantera Artesanal La Roca" correspondiente a los periodos 2015-2016, 2016-2018, 2018-2020, 2020-2022, han sido entregados extemporáneamente, por tal motivo solicito de la manera más comedida designe a quien corresponda para que se inicie con el proceso de sanción de acuerdo a la Normativa Ambiental Vigente. (Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente)

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo, como Máxima Autoridad;

**RESUELVO:**

**Artículo 1.- Designar** al Abg. Brayan Jefferson Revelo Montenegro en su calidad de Director de Gestión y Control del GAD-MT, como Órgano Sancionador; al Ing. Cristhian Daniel Núñez Nazate analista 3 de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos del GADMT, como Órgano Instructor; y la Abg. María Isabel Orbe Barahona, Asistente 6 de Procuraduría Síndica del GADMT, como Secretaria Jurídica, para que sustancien los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia Ambiental.

**Artículo 2.- Disponer** a Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tulcán proceda a notificar a los funcionarios que van a intervenir dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia Ambiental.

**Artículo 3.- Disponer** a las Jefaturas de Comunicación y de TICS, la publicación de esta Resolución y actualizar la información en la página web institucional, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde al servidor designado para el efecto.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –**

Dado, en el Despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tulcán, a los once días del mes de julio de 2024



Dr. Andrés Santiago Ruano Paredes

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN TULCÁN**